

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *635* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, con RUC N° 20504595863, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00085757-2019 de fecha 03.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8263-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, que la sancionó con una multa de 12.118 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso¹ de 71.284 t. del recurso hidrobiológico caballa, al extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permisos, superando la tolerancia, infracción tipificada en el inciso 6² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6146-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 004 N° 000280 de fecha 23.08.2016, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: "(...) se procedió a realizar el muestreo biométrico según la R.M N° 553-2015-PRODUCE, medidas a longitud a la horquilla según D.S. N° 011-2007-PRODUCE obteniendo los siguientes resultados: moda 28.0 cm, rango de tallas de 21.0 cm a 32.0 cm y 68.46 de ejemplares juveniles, tal como consta en el Parte de Muestreo 004-N° 012765 (...)".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 6778-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 02.11.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00787-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8263-2019-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 586-2018-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 08.02.2018, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 12.12 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (71.284 t.), al extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permisos, superando la tolerancia; infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.03.2018, se declaró fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 586-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, declarándose su nulidad, retrotrayendo el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 5422-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 03.09.2018, se notificó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 1848-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 8263-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 13.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 12.118 UIT y con el decomiso de 71.284 t. del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso, al extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permisos, superando la tolerancia; infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante el escrito de Registro N° 00085757-2019 de fecha 03.09.2019, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8263-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente indica que la administración ha realizado una interpretación incorrecta de los oficios 525-2018-IMARPE/DEC de fecha 08.06.2018 y 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2019, dado que de la lectura de los mismos no se precisa ni detalla que el 100% de los cardúmenes del recurso jurel y caballa que sean capturados en determinada zona sean juveniles; sino que hay mayor incidencia y que por lo tanto recomiendan que las embarcaciones deben moverse hacia otras zonas; es decir, podrían mitigar la incidencia, pero ello no significa que la zona se encuentre liberada de cardúmenes juveniles.
- 2.2 La empresa recurrente manifiesta que en toda actividad extractiva de recursos hidrobiológicos existe el riesgo de pesca juvenil, puesto que los cardúmenes de pesca no son estáticos, sino que ejercen una dinámica de desplazamiento que no puede ser advertida por los patrones de pesca, criterio adoptado en el Informe Técnico de IMARPE de fecha 22.05.2014, remitido mediante Oficio N° DEC-100-

³ Notificada el 09.02.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1302-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada el 26.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11068-2019-PRODUCE/DS-PA.

102-2014-PRODUCE/IMP, el cual es plenamente aplicable a cualquier proceso de extracción de cualquier recurso por que tiene la calidad de pericia técnica, señalando que no existió intencionalidad en realizar la extracción de dicho ejemplar, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, e invoca el artículo 1315° del Código Civil. En ese sentido señala que el muestreo no está debidamente realizado por cuanto la norma indica que el muestreo se realiza sobre 120 ejemplares, en ninguna parte de la redacción de la norma se habla o se precisa que se refiere al universo del muestreo; por lo tanto cada toma de muestra debe realizarse sobre 120 ejemplares.

- 2.3 Finalmente, invoca los principios de razonabilidad, causalidad, presunción de licitud, presunción de veracidad y verdad material que debe primar en todo acto administrativo.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El inciso 11 del artículo 76° de la LGP, prohíbe incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.
- 4.1.5 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en*

zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes**". (El resaltado es nuestro).

- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC para la infracción prevista en el sub código 6.5 del código 6⁵, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	<i>(cantidad de recurso extraído en exceso en t. x factor del recurso) en UIT</i>

- 4.1.7 Mediante la Resolución Ministerial 427-2015-PRODUCE, publicada con fecha 30.12.2015, se estableció el Límite Total de captura del recurso Jurel (*trachurus Murphy*) en 93,000 t. y para el recurso Caballa (*Somber japonicus peruanus*) en 44,000 t., aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al período entre el 01.01.2016 hasta el 31.12.2016.

- 4.1.8 El ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada el 28.10.2015, señala que: "(...) *el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológico con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos*".

- 4.1.9 Asimismo, la norma antes citada señala; en lo correspondiente a descargas con destino a consumo humano directo en plantas con sistema de descarga; lo siguiente: "*el momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras es a la caída del recurso hidrobiológico al transportador de fajas, contenedor isotérmico o antes que ingrese a la fase de selección manual o automática. Para la toma de muestra se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener la muestra requerida; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las mesas o máquinas de selección. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante*".

- 4.1.10 El numeral 5 de la norma de muestreo antes mencionada, señala que: "*el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie*". Siendo que para el recurso hidrobiológico caballa será de 120 ejemplares.

- 4.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE

- 4.1.12 El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.13 El numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Respecto a lo señalado por la empresa recurrente respecto de los oficios 525-2018-IMARPE/DEC de fecha 08.06.2018 y 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2019, debemos tener en cuenta lo señalado en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC, de fecha 27.08.2018: *"Precisiones Respecto a la Opinión Técnica sobre la Posibilidad de Detección de Tamaños del Recurso Caballa"*, que señala lo siguiente:

(...)

"Cada especie pelágica tiene diferente característica en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a múltiples variables biológicas, propias de cada especie, como: tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, textura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc. Esta característica del ecotrazo, generalmente es obtenida por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca y en cierta medida, hace posible diferenciar los ecotrazos de una misma especie según los tamaños observados.

Los ecotrazos de caballa son generalmente tipo plumas de fuerte intensidad de registro. En horas nocturnas cuando los peces y placton ascienden a la superficie es difícil identificar las especies debido a la disgregación de cardúmenes (en este caso el uso de la herramienta tecnológica, como la multifrecuencia, ayuda a resolver este inconveniente) (...)"

- b) Por lo expuesto, podemos concluir que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar excederse de la tolerancia en tallas menores; cuando se enfatiza que en los ecotrazos registrados en el ecosonda es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias, toda vez que estas características del ecotrazo se obtienen sobre la base de la experiencia del personal acústico o los patrones de pesca; por lo que en la faena de pesca del día 23.08.2016, la empresa recurrente no tuvo la debida diligencia para evitar extraer el recurso caballa en tallas menores superando la tolerancia establecida por la norma.

- c) En ese sentido, considerando los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada, en consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

5.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El artículo 2° de la LGP establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional. Asimismo, el artículo 9° de la citada Ley contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
- b) En ese sentido, el inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida y; el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.
- c) En el presente caso, se aprecia del Parte de Muestreo 04 N° 012765, que la embarcación pesquera "ATLANTICO IV" con matrícula CO-10449-PM, durante su faena de pesca habría extraído el recurso hidrobiológico Caballa en un porcentaje de 68.46%, excediendo los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, razón por la que se emitió el Reporte de Ocurrencias 004-N°-000280.
- d) Ahora bien, el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, contiene el informe "**Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados**"; en consecuencia, dicha opinión no puede ser aplicable a tallas menores del recurso Caballa.
- e) Por otro lado, respecto a la existencia o no de intencionalidad en realizar la extracción de ejemplares juveniles de Caballa, cabe citar a Nieto quien señala que quien: "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*⁶.
- f) Del mismo modo, De Palma, precisa que: "*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia*

⁶ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

*exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*⁷, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*⁸.

g) Asimismo, la empresa recurrente en calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y; por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

h) Por otro lado, el artículo 1315° del Código Civil, establece que: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

i) Guillermo Cabanellas⁹, el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

- i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
- ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
- iii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
- iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

⁸ Ídem.

⁹ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8va Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

- j) En ese sentido, lo alegado por la empresa recurrente no puede ser considerado como causal eximente de responsabilidad al no constituir el mismo un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no cumple con la condición de ser imprevisible, irresistible y extraordinario, considerando que, como persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.
- k) Por lo tanto, considerando los párrafos precedentes, se establece que la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada.
- l) Cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE¹⁰, aprobó en su artículo 1° el Anexo I que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; asimismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala que: "prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución"; es así entonces que el Anexo I antes citado precisó que la talla mínima del recurso hidrobiológico caballa es de 32 centímetros de longitud, con una tolerancia del 30% de recursos juveniles respecto al total de los ejemplares capturados.
- m) Asimismo, el inciso 1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, en adelante el ROPJC, dispone que: "La Captura de los recursos jurel (*trachurus picturatus murphyi* o *trachurus murphyi*) y caballa (*scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo".
- n) El numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, en adelante el ROPJC, dispone que: "está prohibida la extracción (...) de ejemplares de (...) caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total) permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental".
- o) Asimismo, la norma antes citada señala; en lo correspondiente a descargas con destino a consumo humano directo en plantas con sistema de descarga; lo siguiente: "*el momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras es a la caída del recurso hidrobiológico al transportador de fajas, contenedor isotérmico o antes que ingrese a la fase de selección manual o automática. Para la toma de muestra se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener la muestra requerida; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las mesas o máquinas de selección. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante*".

¹⁰ Publicada con fecha 26.06.2001.

- p) El literal a) del numeral 4.1. del Ítem 4 de las DISPOSICIONES PARA REALIZAR EL MUESTREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, aprobadas con la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante la Norma de Muestreo, establece que "(...) El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante".
- q) Asimismo, el Ítem 5 de la Norma de Muestreo establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

ESPECIE	N° MINIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180
Sardina	120
Jurel	120
Caballa	120
Merluza	120

- r) Del citado cuadro se observa que la **cantidad mínima** de ejemplares de caballa que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de **120 especímenes**.
- s) De otra parte, el ítem 3.1 de la Norma de Muestreo señala lo siguiente: "(...), **el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio**".
- t) En tal sentido, se desprende del Parte de Muestreo 04: N° 012765, que el número de ejemplares muestreados fue de 130, el peso declarado fue de 280 t. y se tiene que la primera toma se realizó al haber pesado dentro del 30% de la descarga. Del mismo modo, la segunda y la tercera toma fueron realizadas durante la descarga del 70% restante.
- u) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el inspector cumplió con el procedimiento de muestreo y la muestra es representativa del lote en estudio, por lo que el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 000280 fue levantado en base a un procedimiento de muestreo realizado de acuerdo a norma.
- p) Considerando que los hechos materia de infracción fueron desarrollados durante la vigencia de las normas señaladas en el párrafo precedente y, habiéndose acreditado mediante el Parte de Muestreo N° 012765 y el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000280, que la embarcación pesquera con matrícula N° CO-10499-CM teniendo como titular a la empresa recurrente ha extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; resulta pertinente indicar que lo sostenido por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad.
- q) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de fundamento.

5.1.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Sanciones – PA cumplió con evaluar los argumentos relevantes del caso, a fin de aplicar la sanción correspondiente. Del mismo modo, se observa que la Resolución Directoral N° 8263-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo que se desestima lo alegado por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 8263-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

